

DERECHO A LA INFORMACIÓN - Personas con limitaciones / COMISION NACIONAL DE TELEVISIÓN - Funciones / PERSONAS CON LIMITACIONES AUDITIVAS - Acceso al derecho a la información / TELEVISIÓN - Autoridad competente para regular la televisión dirigida a las personas con limitaciones auditivas.

La Constitución Política de 1991 previó, en el artículo 47, que debía haber una política especial del Estado, dirigida a los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, que estuviera orientada a la atención especializada, la rehabilitación y la integración social de los mismos. Es la Comisión Nacional de Televisión - CNTV-, destinada, según el artículo 76 de la Carta, a ejercer la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para el servicio de televisión y a desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado respecto de dicho servicio, para lo cual había de ser una entidad de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeta a un régimen legal propio, como la estableció la ley 182 de 1995. Ahora bien, la Comisión tiene a su cargo la dirección de la política que en materia de televisión determine la ley, conforme lo establece el artículo 77 de la Constitución, el cual le asigna además, la facultad de regular la televisión, obviamente dentro de los lineamientos de la misma Constitución y las leyes. La autonomía de la Comisión debía estar acompañada de la facultad reguladora en su campo, para que fuera eficaz, y por ello, la Constitución le confirió dicha facultad, para ser ejercida con sujeción a las libertades consagradas en la misma Carta y a lo establecido por la ley. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, atribuye al verbo "regular", el significado de "ajustar, reglar, o poner en orden una cosa" y también el de "determinar las reglas o normas a que debe ajustarse una persona o cosa", con lo cual se deduce que dentro de la facultad constitucional que tiene la Comisión Nacional de Televisión de regular la televisión, de acuerdo con la ley, se encuentra la función de determinar las reglas para la televisión dirigida a personas con limitaciones auditivas, de conformidad con el artículo 55 de la ley 182 de 1995, modificado por el artículo 12 de la ley 335 de 1996, y los artículos 66 y 67 de la ley 361 de 1997.

Autorizada la publicación con oficio 2155 del 11 de octubre de 1999.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero Ponente : César Hoyos Salazar

Santafé de Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).-

Radicación número 1.224

Referencia : TELEVISION. Autoridad competente para regular la televisión dirigida a las personas con limitaciones auditivas.

La señora Ministra de Comunicaciones, doctora Claudia de Francisco, luego de exponer una serie de normas jurídicas, formula a la Sala la siguiente consulta :

FALLA DEL SERVICIO DEL DAS - Publicación de informe errado en prensa hablada, escrita y televisada / MASACRE DE CALOTO / INFORMACIONES DE PRENSA - Contenido constituye un indicio respecto de la fuente de la información / RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN - Inexistencia / HOMONIMO

Con fundamento en la lectura de la demanda, resulta claro que se pretende, en este proceso, la indemnización del perjuicio sufrido por Gilberto Márquez Henao, como consecuencia de las publicaciones efectuadas, en los principales diarios y telenoticieros del país, los días 16 y 17 de enero de 1992. En dichas publicaciones, se presenta el contenido de un informe que, según se afirma en todas ellas, fue suministrado por el Departamento Administrativo de Seguridad, y concretamente por el director de dicho organismo en esa época, el doctor Fernando Brito Ruiz. Se divulga la fotografía del demandante, así como su número de cédula, y se dice que el mismo figura, en el informe citado, como posible autor intelectual de la masacre de indígenas cometida en el Municipio de Caloto, Cauca, el 16 de diciembre de 1991. Debe decirse que el daño reclamado no provino directamente de la expedición de la orden de captura contra el demandante, por parte del citado despacho judicial, sino de la divulgación de la información sobre la identificación de los posibles autores de la masacre, en los principales medios de comunicación, en la forma antes indicada. En efecto, fue a consecuencia de tal divulgación que se afectó la vida personal y social del demandante, dado que, por la trascendencia del hecho cuya autoría se le imputaba, así como la amplísima cobertura de los medios a través de los cuales se hizo la publicación, se propició la formación de una idea errónea en la opinión pública; se puso en peligro, además, la vida del demandante, y se afectaron su tranquilidad y estabilidad familiar. Debe advertirse que si bien los periódicos y el video que contiene las grabaciones de los noticieros constituyen documentos privados que, en principio, sólo dan fe de los términos en que fue divulgada una noticia, en este caso el contenido de las publicaciones constituye indicio suficiente de que la información respectiva fue suministrada por el Departamento Administrativo de Seguridad. En efecto, en todas ellas se indica la fuente y, en varios de los noticieros grabados, se presentan declaraciones del director de dicha institución, refiriéndose al mismo asunto. Por otra parte, no puede olvidarse que uno de los objetivos principales de la divulgación de la noticia lo constituyó la publicación del ofrecimiento de recompensas a quienes colaboraran con el suministro de información que facilitara la captura de las personas buscadas, función que, como lo recalca la propia entidad demandada, le correspondía a su director, conforme a la ley. Adicionalmente, es obvio que para la efectividad de la colaboración ciudadana, resultaba muy importante la presentación pública de las fotografías. Debe descartarse de plano que exista, en este caso, responsabilidad de los medios de comunicación, los cuales se limitaron a presentar una noticia de cuya certeza no podían dudar, esto es, el contenido del informe del Departamento Administrativo de Seguridad, con el despliegue que merecía, dado el interés legítimo que tenía la ciudadanía en conocer los resultados de las investigaciones adelantadas en relación con la Masacre de Caloto, así como la necesidad de divulgar el ofrecimiento de recompensas por el director de dicha entidad. Así las cosas, resulta claro que funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad tuvieron conocimiento, desde el mismo día en que se profirió la orden de captura contra el demandante, de que sus características físicas y sus condiciones profesionales no coincidían con las de la persona contra la cual se libró dicha orden. Adicionalmente, conocían su dirección y la de varios de sus parientes. Considera la Sala, entonces, que la entrega por parte del D.A.S. a los medios de comunicación de un informe en el que se mencionaba al demandante como posible autor intelectual de la masacre de Caloto, y se incluía su fotografía,

Radicación: 11413

Actor: GILBERTO MÁRQUEZ HENAO

Demandado: NACIÓN - D.A.S.

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 25 de agosto de 1995, proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, Sección Segunda, por la cual se declaró responsable a la Nación - Departamento Administrativo de Seguridad, de los perjuicios sufridos por el señor Gilberto Márquez Henao, como consecuencia de las declaraciones dadas a los medios de comunicación por el director de dicha entidad, en el sentido de señalarlo "como uno de los autores intelectuales del genocidio ocurrido en jurisdicción de Caloto (Cauca)", se la condenó a pagar al demandante, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente en moneda nacional a mil gramos de oro, y se negaron las demás súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante demanda presentada el 9 de diciembre de 1993, el señor Gilberto Márquez Henao, obrando a través de apoderado, solicitó que se declarara a la Nación - Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., responsable de los daños y perjuicios sufridos con ocasión de los hechos sucedidos el 17 y el 18 de enero de 1992, cuando, de manera imprudente, el director de esa entidad "PUBLICÓ A LA PRENSA HABLADA, ESCRITA Y TELEVISADA" que el demandante era uno de los autores intelectuales del "GENOCIDIO" de la hacienda El Nilo, en jurisdicción de Caloto (Cauca), lo que trajo como consecuencia la violación de su derecho a la honra. Solicitó, además, que se condenara a la entidad demandada a pagarle, por concepto de perjuicios materiales, el valor que se demostrara en el proceso, y por concepto de perjuicios morales, la suma de dinero equivalente a mil gramos de oro (folios 18 a 26).

Estas pretensiones se fundaron en los siguientes hechos:

a. El 17 de enero de 1992, el señor Gilberto Márquez Henao, ingeniero mecánico de la Universidad del Valle, fue informado por sus hermanos Jaime y Hernando Márquez Henao, de que unos individuos de la Policía judicial habían ido a sus casas, las habían requisado y habían preguntado por él. Estos visitantes estaban "comandados" por un teniente de apellido Morales.

Los familiares de Gilberto Márquez les informaron que éste se encontraba en su apartamento y les dieron su dirección.

b. El teniente Morales y sus auxiliares visitaron a Gilberto Márquez ese mismo día y lo citaron para que se presentara, a las 4:00 p.m., en las dependencias de la Sijín de Fray Damián, a donde acudió. Allí le hicieron varias preguntas, le tomaron huellas dactilares y le informaron que había una orden de captura en su contra, pero que sus características físicas no correspondían con las de la persona buscada, por lo cual no iban a hacerla efectiva. Así se enteró de que estaba vinculado a la investigación de la masacre de Caloto.

c. Ese mismo día, en los noticieros nocturnos de radio y televisión, apareció la noticia de que Gilberto Márquez Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.971.802 de Cali, era el autor intelectual de la citada masacre. La información fue proporcionada por el director del Departamento Administrativo de Seguridad, señor Fernando Brito Ruiz. Se publicó, además, en los noticieros de televisión, la foto del señor Márquez Henao.

COMISION NACIONAL DE TELEVISIÓN - Reglamentación de la obligación de información de la programación diaria de televisión abierta / C.N.T.V. - Cambios de programación: causales de exoneración de la obligación de información / ACUERDO 01 DE 2001 C.N.T.V. - Legalidad de los artículos 4 y 5 / PROGRAMACION DE TELEVISIÓN - Obligación de informar: excepciones

Visto el tenor de tales disposiciones (Acuerdo 01/01 C.N.T.V., art. 4 y 5), la Sala observa que, como lo advierte el Ministerio Público, no tienen el alcance que el actor le atribuye en los cargos, esto es, truncar injustificadamente el derecho de informar y de libre emisión de los contenidos de la televisión, obstrucción de la función esencial del servicio de televisión, violación del derecho a la información mediante una forma de censura, y desproporción en la sanción económica al establecer una multa tan exorbitante. Para el efecto, se debe tener en cuenta que el objeto del acto acusado es la programación diaria que ofrece la televisión abierta, esto es, aquélla cuya señal puede ser percibida libremente por cualquier persona ubicada en el área de servicio de la estación, según la define el artículo 20 de la Ley 182 de 1995. De suerte que el artículo 4 enjuiciado se encamina a que exista una programación diaria de dicho servicio y que el televidente tenga conocimiento previo de la misma, con la certeza de que se le dará cumplimiento y desarrollo tal como se anuncie, y que cualquier cambio en la misma no sea sorpresivo o sin previo aviso. Ello justamente se encuadra en la protección del derecho a la recreación y a informarse libremente y demás fines señalados en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, lo cual requiere de la posibilidad de escogencia o selección que debe dársele a los usuarios de ese servicio y de la programación de su propio tiempo para el efecto, posibilidad que depende justamente de la oportuna información de las opciones de que se dispone, de suerte que no informar la programación ni los cambios de la misma con la debida anticipación dificulta la libre escogencia de los programas que se deseen ver, incluso respecto de un mismo canal u operador del servicio. En lo concerniente a las restricciones previstas en el artículo 5, numerales 4, 5 y 6 del acuerdo acusado, no es cierto que signifiquen una forma de censura a la actividad informativa que se desarrolle en la televisión abierta, puesto que para nada se refieren al contenido de la información que se emita, ni a los programas específicamente destinados a esa actividad, como son los noticieros, magazines o programas de opinión. Las restricciones son meramente de tiempo y se refieren a emisiones informativas extraordinarias, que por lo mismo implican interrupción o variación sorpresiva de la programación normal.

COMISION NACIONAL DE TELEVISIÓN - Derechos del televidente: información sobre cambios en la programación: excepciones / SERVICIO PUBLICO DE TELEVISIÓN - Fines y principios / DERECHOS DEL TELEVIDENTE - Información sobre cambios de programación

Se trata de conciliar el derecho del televidente a que se le cumpla con la programación que se le ofrece con el derecho a informar y ser informado, para lo cual la Comisión Nacional de Televisión ha optado por establecer las limitaciones de tiempo cuestionadas, las que ha fijado atendiendo la trascendencia y magnitud de los hechos noticiados. Téngase en cuenta que se trata de canales o de operadores de televisión cuya actividad no es únicamente noticiosa o periodística, sino que ella es apenas una de las distintas actividades a que están dedicados en virtud de la concesión que se les otorga, entre las cuales están las de entretenimiento, formación y divulgación cultural, deportiva, artística, etc., todas las cuales se considera que están dirigidas a satisfacer los intereses y necesidades de los televidentes en esos campos, y que para cuya regulación está facultada la Comisión Nacional de Televisión, entre otros, por el artículo 29 de la Ley 182 de 1995, al decir que "Otorgada la concesión, el operador o el

concesionario de espacios de televisión harán uso de la misma, sin permisos o autorizaciones previas. En todo caso, el servicio estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Televisión”, que “Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni de control previo. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión,...

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre del dos mil dos (2002)

Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0169-01(7078)

Actor: JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO

Demandado: COMISION NACIONAL DE TELEVISION

Referencia: ACCION DE NULIDAD

La Sala decide, en única instancia, la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad instituida en el artículo 84 del C.C.A. fue interpuesta contra el Acuerdo núm. 001 de 21 de febrero de 2001, de la **Comisión Nacional de Televisión**.

I. LA DEMANDA

El ciudadano **Juan Carlos Gómez Jaramillo**, en ejercicio de la acción de nulidad que consagra el artículo 84 del C.C.A., solicita a la Sala, en proceso de única instancia, que acceda a las siguientes

I. 1. Pretensiones

Que declare la nulidad de los artículos cuarto, quinto, numerales 4, 5 y 6, y sexto del Acuerdo núm. 001 de 21 de febrero de 2001, expedido por la **Comisión Nacional de Televisión**, *“Por el cual se reglamenta la obligación de información de la programación diaria en la televisión abierta”*.

I. 2. Las normas violadas y el concepto de la violación

Señala como normas violadas los artículos siguientes:

20 de la Constitución Política y 1, 2 y 29 de la Ley 182 de 1995, por cuanto el artículo 4º del acuerdo demandado trunca el derecho de informar y de libre emisión de los contenidos de la televisión, de manera injustificada y obstruye la función esencial del servicio de televisión, restricción que es más palpable respecto de los operadores privados, con lo cual la demandada incurre en un desvío de poder.

Asimismo, porque nada justifica la violación del derecho a la información a través de la imposición de tiempos rígidos, como se hace en el numeral 4 del artículo 5 atacado, con lo cual se introduce una forma de censura que impide a los concesionarios informar de acuerdo con su criterio, que no tiene justificación ni siquiera por el hecho de que se retrase la programación.

12, literal h, de la Ley 182 de 1995, debido a que el artículo 6º del acto enjuiciado prevé una sanción económica desproporcionada, sin que se conozcan los criterios que tuvo la CNTV para establecer una multa tan exorbitante.

SEXO COMO MERCANCIA - Definición / PORNOGRAFIA - Definición / SEXO EN TELEVISION

Precisamente, los artículos 14 y 15 del Acuerdo 17 de 1997, expedido por la Comisión Nacional de Televisión, "Por el cual se reglamentan los contenidos de violencia y sexo en los programas de televisión y se dictan otras disposiciones", consagran: "Artículo 14. Del sexo como mercancía, En la franja infantil y familiar no se presentará el sexo como instrumento válido para alcanzar objetivos profesionales, académicos, económicos o personales diferentes de los que estén implícitos en la relación de pareja". Artículo 15. Pornografía. Para efectos del presente acuerdo, se entiende por pornografía la presentación degradada del sexo. La pornografía no podrá ser transmitida en ninguna franja de la televisión abierta". Respecto del tema del sexo en televisión, el Capítulo III del citado Acuerdo 17 reglamenta lo relativo al sexo en los programas de entretenimiento. En el artículo 12 se señala que el sexo será presentado como una función natural, atendiendo los principios del respeto por la dignidad y la integridad de las personas, precisando en el artículo 13 que en la franja infantil no se presentará el sexo como tema de entretenimiento y que en la familiar se podrá tratar, siempre y cuando tenga justificación dentro del contexto en que se producen los hechos. Agrega que la programación recreativa debe cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en el Código del Menor.

SEXO EN COMERCIALES DE TELEVISIÓN - Restricción en franja infantil y familiar

Y con respecto al tema que interesa, el sexo en los comerciales, el artículo 23, ibídem, prescribe: "Artículo 23. Sexo en los comerciales. En la franja infantil no se presentarán anuncios comerciales o promocionales o avances de programas que incluyan escenas de sexo. En la franja familiar se podrán presentar, siempre y cuando el sexo esté implícito en la naturaleza del producto o servicio que se publicita. Los comerciales deberán respetar la clasificación de la franja de audiencia en que se vayan a transmitir". De conformidad con las normas anteriormente citadas, encuentra la Sala que existe una restricción para la presentación y manejo del tema del sexo en las franjas infantil y familiar, más no en la que se transmite a partir de las 9:30 p.m.. Lo que sí está taxativamente prohibido, en todas las franjas, es la pornografía la cual, en los términos del literal c) del citado artículo 29 de Acuerdo 017 de 1997, expedido por la Comisión Nacional de Televisión, se sanciona con suspensión entre 3 y 6 meses, o caducidad de la concesión.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO - Debe ventilarse en cada caso en el procedimiento fijado por la ley correspondiente / DEBIDO PROCESO EN ABSTRACTO / DEBIDO PROCESO EN CONCRETO

Respecto de la violación del debido proceso y el desconocimiento del derecho de defensa por no haberse formulado previamente pliego de cargos y haber negado la práctica de pruebas solicitadas con el recurso de reposición que fue resuelto mediante Resolución 0527 de abril 14 de 1999, aquí demandada, bajo el cargo de infracción directa del artículo 29 de la Constitución Política, se encuentra que la misma norma constitucional señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo proceso, por lo que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, que deben estar previstas en la ley, lo cual implica que es el marco legal el punto de referencia para establecer en cada caso concreto si se acataron o no las reglas del debido proceso. De manera que para

suspensión de su ejecución para la decisión de los recursos interpuestos en la vía gubernativa. Sin embargo, advierte la Sala que, según se desprende de lo señalado en el precitado literal l) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, la medida preventiva que está autorizada a adoptar la Comisión Nacional de Televisión es de carácter transitorio por todo el tiempo en que se considere persisten las circunstancias que la motivaron; en la medida en que luego de la expedición de la orden impuesta, y como lo dice el literal en mención, de manera inmediata debió adelantar por separado la correspondiente actuación administrativa tendiente a imponer una sanción de suspensión temporal o de caducidad de la concesión, por lo que consideraba contenido pornográfico de la publicidad, que a su juicio, encontró en los comerciales a que se ha hecho mención, sin que estuviese autorizada, por lo tanto, para convertir en definitiva la medida preventiva.

CENSURA - Prohibición en medios masivos de comunicación: alcance

Finalmente, es importante precisar uno de los aspectos señalados por la parte demandante en relación con la prohibición de la censura de que trata el artículo 20 de la Constitución Política. La censura, que está tajantemente prohibida en los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que implica una selección, por parte del Estado, con carácter ideológico y doctrinario, de la información o de las opiniones que vayan a divulgarse y, por ende, un desconocimiento del pluralismo ideológico que garantiza la Carta. No obstante, existen prohibiciones válidas como la relativa a la pornografía en protección de los derechos de los niños que priman sobre cualquier otro derecho y muy especialmente en defensa de los principios y valores de la familia; por lo tanto, a juicio de la Sala la alegada aplicación de censura por parte de la Comisión Nacional de Televisión no se encuentra estructurada.

COMERCIAL ERÓTICO - Prueba del contenido no pornográfico: desconocimiento / PORNOGRAFIA - Falsa motivación al desconocer concepto pedido por la misma entidad como prueba

Como para poder ordenar el retiro de los comerciales, bajo el entendido de que eran pornografía, prohibida en cualquier franja de la televisión, la Comisión Nacional de Televisión debió apoyarse en criterios que suministraran suficiente y clara convicción del contenido pornográfico de las mencionadas cuñas y no lo hizo y, por el contrario, solicitó de manera previa un concepto a un Grupo de Evaluadores y al obtenerlo lo desconoció en sus conclusiones, pero motivó los actos demandados en el mismo de manera contradictoria, encuentra la Sala que se probó la causal de nulidad de falsa motivación de los actos administrativos, lo que conduce a que se confirme el fallo de primera instancia.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejera ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO

Bogotá, D.C., marzo veinte (20) del año dos mil tres (2003)

Radicación número: 25000-23-24-000-1999-00812-01(5710)

Actor: CARACOL TELEVISIÓN S.A.

Demandado: LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN

Referencia: APELACIÓN SENTENCIA

ACCION POPULAR - Derechos e intereses colectivos / INTERESES COLECTIVOS - Restitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas

Las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos e intereses colectivos, por lo que, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; además, por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia. De otro lado, los intereses colectivos suponen la restitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas. Nota de Relatoría: Ver Exp. AP-527 de enero de 2003; T-528/92 y C-215/99 de la Corte Constitucional

ACCION POPULAR - El mañanero de la Mega / MINISTERIO DE COMUNICACIONES - Inspección, control y vigilancia / SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN - Orientación. Difundir la cultura y afirmar valores de la nacionalidad colombiana / TELECOMUNICACIONES - Objeto. Desarrollo económico, social y político del país / LA MEGA - Programa radial El Mañanero

Los actores solicitan la protección de los derechos colectivos relacionados con la moral pública, las buenas costumbres, los valores, la integridad física y psíquica de la sociedad, la defensa del patrimonio público, del patrimonio cultural de la nación, la seguridad y salubridad pública y los derechos de los consumidores y usuarios, derechos que considera vulnerados por el Ministerio de Comunicaciones al omitir el cumplimiento de las facultades y deberes legales de inspección y vigilancia. A efectos de resolver la acción popular de la referencia, la Sala considera necesario hacer las siguientes precisiones normativas: El artículo 20 de la Constitución Política garantiza a todas las personas la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opinión, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y además la de fundar medios de comunicación, los cuales por disposición constitucional serán libres, pero con responsabilidad social. De otro lado, el artículo 1º del decreto 1447 de 1995, define el servicio de radiodifusión sonora, estableciendo que es un servicio público de telecomunicaciones, a cargo y bajo la titularidad del Estado, orientado a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los habitantes del territorio nacional y cuyas emisiones se destinan a ser recibidas por el público en general. Ahora bien, la ley 74 de 1966 “por la cual se reglamenta la transmisión de programas por los servicios de radiodifusión”, en su artículo 2º establece que sin perjuicio de la libertad de información, los servicios de radiodifusión estarán básicamente orientados a difundir la cultura y a afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana. El artículo 5º de la norma citada prescribe que el servicio de radiodifusión podrá transmitir programas culturales, docentes, recreativos, deportivos, informativos y periodísticos. Los programas informativos o periodísticos mencionados en la normatividad anterior, los cuales son transmitidos por los servicios de radiodifusión, requieren licencia especial otorgada por el Ministerio de Comunicaciones y expedida a favor del director del programa. Además, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la ley 74 de 1966, la vigilancia e inspección de los servicios de radiodifusión compete al Gobierno, el cual las ejercerá por conducto del Ministerio de Comunicaciones, así mismo el titular de la estación de radiodifusión responderá por las infracciones a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones, salvo cuando se trate de infracciones cometidas dentro de programas informativos o periodísticos que tengan licencia, caso en el cual el responsable será el director del programa respectivo. De otro lado, la ley 72 de 1989 “por la cual se definen nuevos

radiodifusión sirve para edificar y formar no solo opinión pública sino también inclinaciones y preferencias concretas. En efecto, dichas aserciones contrarían la moral pública, entendida esta como aquellos principios, valores y virtudes fundamentales, aceptados por la generalidad de los individuos los cuales constituyen el soporte de una convivencia libre, digna y respetuosa. De esta forma, el resultado de la utilización del mencionado servicio público, debe ser idóneo, profesional y respetuoso, el cual reclama un compromiso más exigente y consciente de los comunicadores para el cumplimiento de finalidad que le ha sido instituida. Así mismo, la Sala no pretende cuestionar ni sancionar las inclinaciones, tendencias o aptitudes personales de los comunicadores del programa radial “El Mañanero de la Mega”, por el contrario, busca la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados por su actuar. Como se anotó, la Constitución Política protege la libertad de expresión y de prensa, lo cual no quiere decir que el ejercicio de las mismas sea absoluto y que carezca de límites legítimos, al contrario, se ha aceptado que se limite en aquellos casos en los cuales se pretende asegurar el respeto de los derechos de los demás. En el caso sub judice en ningún momento se está vulnerando dicha libertad, toda vez que lo que se está protegiendo es el respeto por los principios y normas que regulan el servicio público de radiodifusión, por lo que con el actuar de los demandados se están violando los derechos de los usuarios, ya que los destinatarios deben recibir un servicio de calidad, al tener un contenido diverso a la función social que lo caracteriza. Igualmente, no se pretende imponer controles a los contenidos de las programaciones, lo cual constituye censura previa prohibida en nuestro ordenamiento jurídico, sino busca la protección de los derechos colectivos relacionados con el acceso a una eficiente prestación de los servicios públicos y derechos de los usuarios, toda vez que con las emisiones radiales se está desconociendo la responsabilidad social que por ley se establece para este tipo de servicios, y esto impone particulares responsabilidades a los comunicadores, con el fin de no abusar de la libertad de expresión y afectar derechos constitucionales de otras personas. La Sala reitera que en el presente caso no existe censura, porque la censura es per se discriminatoria y, como se encuentra probado en el caso sub judice, no ha operado una conducta discriminatoria, sino un juicio técnico de conveniencia, como en reiteradas oportunidades lo ha dicho la Corte Constitucional, sería irrazonable argumentar que todo lo que se deniega en materia de difusión masiva equivale a censura. No se está prohibiendo el la libertad de expresión ni el libre desarrollo de la personalidad de los ya referidos comunicadores, solamente se les están dando pautas para que el servicio de radiodifusión cumpla con todas y cada una de las finalidades que la rigen.

Sentencia 01003(AP) del 04/07/29. Ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Actor: FUNDACIÓN UN SUEÑO POR COLOMBIA. Demandado: MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OTROS

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil cuatro (2004)

Radicación número: 25000-23-24-000-2003-01003-01(AP)

Actor: FUNDACIÓN UN SUEÑO POR COLOMBIA